



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que, revisado el presente proceso Ejecutivo, mediante auto del 18 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de EUGENIO DE JESÚS ZAPATA YEPES frente al señor MARCELINO PÉREZ MONTOYA -anexo 02 exp. digital), sin que con la demanda se hubiesen solicitado medidas cautelares. Enero 20 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Of. Mayor

Veinte de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0069  
RADICADO N° 2021-00333-00

## 1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año, pendiente de alguna actuación proveniente de las partes. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*. –Subrayas fuera de texto–.

**RADICADO N° 2021-00333-00**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe auto librando mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2022 (anexo 02 exp. digital). Igualmente, se observa que ha transcurrido más de un año de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde al auto mencionado, sin más actuaciones proveniente de alguna de las partes involucradas en el mismo o que se encuentre pendiente petición de éstas para que el despacho resuelva.

Como consecuencia de lo anterior, de oficio y dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, decretándose el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, se ARCHIVARÁ el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf580d192a8f06c8d54934d5cc85123e39f017ecba459a7a0a9ff7ab39a545**

Documento generado en 24/01/2023 09:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**